5

Señora.

LA Santa Iglesia del Pilar dize, que en defensa de la verdad de vn memorial que diò a V. Magestad contra la pretension del Diputado de Aragon, y noticiosa, de que por su parte se ha dado contra memorial, pretendiendo ofuscarla, se vè obligada à poner en la Real consideracion de V. Magestad *los conuencimientos* que padecen los medios de que se vale el Diputado.

2 Entra en su contra memorial diziendo, que lo forma para *desagrauiar la verdad en hecho, y derecho, con que se encuentra repetidas vezes* el de esta parte, y que lo manifestarà con *euidencia*; y passa al desempeño, diuidiendolo por las letras que lleua a la margen el memorial a que se opone; y por las mismas iràn corriendo en este sus conuencimientos.

3 Letra A. dize, que *con acuerdo de tres Abogados legales ordinarios, y de dos extraordinarios* han salido los Diputados a la defensa de la Real jurisdicion, y de sus fueros, y obseruancias: *con que notoriamente se encuentra este motu propio en la sustancia, y en el modo.*

4 Esta proposicion en su primera parte padece dos *conuencimientos* instrumentales. El primero, en quanto dize, que el acuerdo fue de tres Abogados ordinarios, y dos extraordinarios; pues segun el auto de la misma Consulta, que presento sub num 20. legalizado, y sacado por manifestacion, y autoridad de Iuez (al qual se deue estar en todo caso, aunque de nueuo aparecieße otra cosa en la matriz) resulta, q̃ la consulta, solo se hizo cõ los tres Abogados ordinarios, que con verdad confiessa el memorial de esta parte en la clausula que pone el contrario a la margen del suyo, letra N. como se vè por dicho auto, pag. 3. donde dize: *Los Diputados de el Reyno de Aragon proponen a vuessas mercedes, como Abogados ordinarios de el Reyno, el decreto que vino por via de motu propio*, y despues de auerlo copiado a la letra, continua la pregunta pag. 9. *y consultan, si se opone a las Regalias de su Magestad (Dios le guarde) Fueros, y Obseruancias del presente Reyno; y si los dichos Diputados estàn obligados a executar lo que dispone el Fuero hecho en las Cortes de Monzon año 1585. baxo la rubrica de motus propios.* Y despues de auer copiado dicho Fuero, y la respuesta que dieron los Abogados consultados, concluye a la pagina 13. con solas estas firmas, *Antonio Ioseph de Segura y Mendiolaça, Abogado ordinario del Reyno. Pedro Ladron de Gueuara, Abogado ordinario del Reyno. D. Ioseph Esmir y Casanate, Abogado ordinario del Reyno*: con que se haze intergiuersable el *conuencimiento* en quanto a los dos extraordinarios, que supone.

5 Y aunque el papel que corre impresso, dize, que los dos extraordinarios firmaron la Consulta despues de los tres, para poner en execucion la resolucion de ella, no dize quando; y queda *conuencido* con el referido auto del numero 20. por el qual consta a la pag. 1. que la dicha Consulta,

he-

hecha por los Diputados, se manifestò con decreto de Iuez, a 25. de Enero de 1667. y que à veinte y seys se sacò traslado judicial, sin hallar mas que los tres Abogados ordinarios; y el Diputado que està en esta Corte, partiò de Zaragoça el dia 27. de Enero, con que no pudo depender la execuciō del viage, de la respuesta de los dos extraordinarios que aparecen aora en su papel impresso.

6 No es menos llano el segundo *conuencimiento* en la parte que dize, que los Diputados entraron en el empeño con Consulta, pues como consta por el dicho auto del num. 20. pag. 13. la que interpusieron, concluye assi: *Por todo lo qual entendemos, que el motu propio que se nos consulta; es cōtra la Real jurisdicion, Fueros, y costumbros del presente Reyno, y que se està en el caso del Fuero del año* 1585. *titulo de los motus propios, y que V. S. I. deue proceder segun su tenor. Zaragoça, y Enero a* 15. *de* 1667. Y como tambien consta por la carta de informe, que mandò dar V. M. ya tenia dado memorial el Consistorio de Diputados sobre este mismo assumpto a 16. de Deziembre de 1666. con que se vè claramente, que entraron en el empeño antes de la Consulta.

7 La vltima parte que se contiene debaxo de la letra *A.* de que el motu propio tiene contraregalia en la sustancia, y en el modo, tambien padece *conuencimientos*, que resultaràn del contexto de todo el memorial, y se recopilaràn al fin dèl.

8 Letra *B.* dize, q̄ el memorial de esta parte *empieça suponiendo mal contra la realidad del hecho, quando dize, q̄ todo lo que cōtiene el Breue no es mas q̄ vna declaracion entre las Iglesias de la Seo, y el Pilar de las sentēcias passadas en juzgado*; pero esto *se conuence* cō el mismo texto del memorial, donde no se dize lo que el contrario supone, *de que el Breue no es mas que vna declaracion*, si solo, que el Breue es en la materia de la actualidad de la Catedra contenida en las Executoriales, y en declaracion de ellas, lo qual es verdad intergiuersable, è incapaz de la ofensa, que tan a la vista se le haze, añadiendole las dicciones taxatiuas, *No es mas*, de que carece; y mudādo el contenido de la oracion.

9 Continua la misma letra *B.* diziendo, que del Breue *resulta, que lo que principalmente se confirma, y se quiere establecer, es el Sequestro*, y en esto tambien *lo conuence* el mismo texto del Breue, cuyo principal, y primer assumpto es mandar dar su drecho al Pilar, *ad formam litterarum executorialium*, como se vè al §. 1. y despues ir declarando en los siguientes las circunstancias de la dicha obediencia; y porque el sequestro fue incidente de la execucion, habla dèl al §. 9. donde tambien conuence al Diputado en quanto en esta misma letra *B.* y en la *C.* siguiente dize, que el sequestro *es del todo independiente de los pleitos de las dos Iglesias*, pues como se dize al dicho §. 9. del Breue, y fue cierto; su prouision se fundò en la contencion que resultò de pretender exercer in solidum la vacante de Zaragoça cada vna de las dos Iglesias; el Pilar, porque estaba censurado el Cabildo del Saluador, y este desestimando las Executoriales, sus reconocimientos, y las censuras Apostolicas.

Tam-

10 Tambien dize a la misma letra *B.* que la prouision del sequestro se hizo *por via de gouierno, y economia*, y en esto *lo conuence* el processo que ay formado sobre èl en la Nunciatura, en el qual han contendido todas las partes que han querido oponerse, y se ha procedido judicialmente segun el estilo de aquel Tribunal, como consta del auto que presento sub num. 33. Vltra de que implica contradicion sequestro de jurisdicion, y nominacion de personas, para que la exerçan por via de economia.

Lo de ser contra Regalia la aprobacion del sequestro, se conuencerà mas abaxo.

11 Letra *C.* dize, que el Breue quita *al vencido el valerse legitimamente de la via de fuerça en los Tribunales Reales*, y que *con expressiòn lo prohibe*. Estas dos proposiciones las *conuence* la lectura del Breue, donde no se habla palabra de prohibicion en quanto a la *via de fuerça*, ni de recursos, con qualidad *de contra Regalia*, si solo se mandan quitar los estoruos, ò impedimentos introducidos antecedentemente en Tribunales Seculares, ò Eclesiasticos; y esto, segun procediere de Fuero, como dixo el requirimiento; y en quanto al §. 9. de que no habla el requirimiento, y en q̃ se trata del sequestro, muestre el Diputado recurso introducido, de que aya sido necessario apartarse para obedecer al Breue; porque sino està *cõuencida* de imaginaria la ponderacion de su contra Regalia en quanto a este punto del Sequestro.

12 Tambien dize a esta misma letra C. que las ordenes Reales ofrecieron la execucion de las sentencias *en lo tocante a ellas justa, y legitimamente, sin encuentro de los Fueros, y Regalias, y procediendo segun drecho*. Y añade, que el Pilar omite *con aduertencia estas palabras, por lo que encuentran su deseo, assi en este, como en otros memoriales*, pero aun en esta narratiua lo *conuencen* las mismas ordenes Reales, que fueron las cartas de 13. de Mayo de 1662. y de 12. de Abril de 1663. donde solo se hallan aquellas vltimas palabras, *y procediendo segun drecho*, y no las demas que junta la otra parte; y si las omitiò el Pilar en su primero memorial, fue por no alargarse en la copia, y remitiendose al original que citò cõ su fecha; con que no se le puede increpar de preuenida aduertencia el auerse ceñido a mas, ò menos parte de traslado, en lo que V. M. tiene presente en las mismas originales, y Reales ordenes, a que se refiere.

13 Letra *D.* dize, que en la parte que toca al sequestro, no tiene el Breue relato a la requesta. Lo mismo dize a la letra *I.* el memorial contra que escriue.

Tambien dize, q̃ *el motu propio condena con expressiòn la Regalia, &c. y que passa a mandar a los vasallos de V. Magestad que lo reconozcan assi, y que no se valgan en ninguna forma de los recursos, y Real proteccion*: pero *conuencese* con el mismo texto del Breue, que cita, donde no se habla palabra de *Regalia* en punto de recursos, ni se prohibe la *Real proteccion*, si solo se mandan quitar los impedimentos antecedentemente opuestos al sequestro; y al Cabildo de San Saluador el que lo aprueba, en lo qual no ay materia para disputar de contra Regalia, porque no huuo remedio alguno

no secular contra el sequestro, de que aya sido necessario apartarse; y porque el Cabildo de San Saluador lo tenia ya aprobado a 14. de Nouiembre de 1664. como consta por el auto que presento del num. 21. y assi no se puede quexar de que le manden lo que tenia executado dos años antes, ni los Diputados pueden quexarse, porque no lo manda a otro.

14 Tambien dize en esta misma letra *D.* que el Breue declara por precissa consequencia, *que toca al Nuncio sequestrar por via de gouierno, y economia* en todas las vacantes donde aya riesgo de escandalos; y que apropia a *los Ministros Eclesiasticos* (sin citacion de parte, ni tela contenciosa) *lo que priuatiuamente toca a la Real Soberania de V. Magestad.* En quanto a ser el sequestro por gouierno, ya se ha dicho arriba, que padece *conuencimiento*; y el que lo haga el Nuncio por via de jurisdicion en casos semejantes, donde el escandalo sea de cōciencia, y prouēga de hallarse entredicho el Cabildo, y descomulgados los Prebendados, no puede tener encuentro con las Regalias, porque estas no se estienden a la administracion de Sacramentos, jurisdicion Eclesiastica, ni otras cosas del gouierno espiritual de la Iglesia (que fue lo comprehendido en el sequestro de nuestro caso) antes ofende lo Catolico quien las apropia a lo Real: con que se conuence, que el Nuncio no se encontrò con lo perteneciente a la Soberania de V. Magestad.

15 Continua a la misma letra *D.* diziendo, q̄ la parte del Breue, que se refiere a la requesta, *agraua mucho mas el Real perjuizio de V. Magestad, y la contrauencion de los Fueros*; y dà por razon que *en los articulos* 8. 9. *y* 10. *acusa el dicho requirimiento al Cabildo del Asseo, por auer dado, y obtenido en los Tribunales de Aragon diuersos decretos de firmas, y aprehēsiones*; pero *conuencen* su suposicion los mismos articulos que se refieren; pues no es esto lo que se acusa en ellos, sino el auer deducido el Cabildo de S. Saluador, en la firma, y aprehension de que hablan los articulos 8. y 10. priuatiuo derecho de Catedra despues de auer confessado que era comun en obediencia de los executoriales; y en el articulo 9. solo se le acusa, que conserua instancias perjudiciales en el modo priuatiuo de vsar dellas; por lo qual se le requiere en el articulo 11. que ceda de lo priuatiuo, y que haga comunes las instancias, conforme alo juzgado, y a sus obediencias; y està tan lexos esto de ser en ofensa de los Tribunales, que como consta por los instrumentos que presento de los numeros 8. 18. y 22. los mismos Tribunales lo tenian intimado antecedentemente en la conformidad que el requirimiento lo dize.

16 passa adelante el memorial del Diputado, y dize, que en el articulo 24. niega a V. Magestad el requirimiento, *el drecho priuatiuo de interponer su Real autoridad por via de gouierno*; pero *conuencele* tambien el mismo articulo, donde ni aun por equipolente se dize tal, pues el gouierno espiritual de la Diocesi, que comprehendiò el sequestro, de que trata el articulo 24. no querrà V. Magestad Catolica que se apropie por efecto priuatiuo de la economia, y Real gouierno.

17 Los Recursos q̄ dize acusa el requirimiēto por opuestos al sequestro,

tro,los acusa como negados por los Tribunales Seculares: con que *se conuence*,que no puede ser en ofensa suya el objetarlos.

18 La reserua de la Regalia que haze el requirimiēto,no es solo al articulo 26. como dize el Diputado, sino tambien al 32.donde pide se dè cumplimiento a todo lo que dexa narrado, *conforme a drecho, y leyes del Reyno*, y es de reparar, que el memorial contrario no dize lo que passa, aun en aquellas palabras que copia por formales alli: *Ni alegar tales drechos, ni valerse de los recursos Reales*, porque no se hallan en el requirimiento, de donde dize las copia, con que se manifiestan a todas luzes *sus conuencimientos.*

19 Continua,y concluye la letra *D.* suponiendo excesso en las executoriales, declaratorias,y sequestro,y esta suposicion tābien està *conuencida* cō la autoridad de la Rota,Signatura de Iusticia,y Sagrada Congregaciō, que en juizio contraditorio han pronunciado que no auia excesso; y con el acuerdo de su Santidad en su motu propio de 12.de Março de 1666. *de cuius potestate,disputare sacrilegum,ambigere hæreticum, & insanum esse,* dixerō otros Abogados del Reyno de Aragon en el año 1578.como consta de su consulta que presento.

20 Letra *E.* dize,*que el agrauio actual que se padece,es,q̃ el Iuez Eclesiastico se introduce a mandar lo que no puede legitimamente, excediendo lo sentenciado*;pero esta proposicion se *conuence* con la materia sugeta de que habla, la qual por espiritual, y Eclesiastica no dà lugar a dezir que su Santidad (que es quien habla en ella) *se introduce a mandar lo que no puede*; siendo asi,que manda a Eclesiasticos,y en execucion de juzgado en contraditorio juizio.

21 Lo del excesso, apropiacion de economia,y prohibicion de recursos,que repite en esta letra *E.*està *conuencido* arriba nu.10.11.13.14.y 19.

22 Continua a la letra *E.* diziendo, *que este es el primer exemplar en que en Aragon se aya practicado mandar los Iuezes Eclesiasticos a los vencidos apartarse de los recursos Reales.* Esta proposicion se supone contra la letra del Breue,y asi se *conuence* con ella; pues como queda dicho nu.13. no se mandan en èl renunciar recursos Reales,sino quitar los impedimentos Eclesiasticos,ò Seculares, introducidos, ò conseruados contra excepcion de cosa juzgada,y por atentado.

23 Y esto no es sin exemplar,porque tiene tantos,como los ay de executoriales en la Rota,y se prueba por las clausulas de estilo,que se repiten en todas,y tienen las desta causa,pag.60.donde continuando en la expression de lo q̃ se manda obedecer,dize la Rota:*Nec non ab oppositionibus,molestationibus,contradictionibusque, quomodolibet per vos eidē Ecclesiæ Beatæ Mariæ Virginis de Pilari,illiusque Canonicis,& Capitulo principalibus super dicta antiquiori,& actuali Cathedralitate,alijsque præmissis,& illorum occasione factis,præstitis,& illatis,penitus,& omnino DESISTATIS, & abstineatis, &c.* Lo qual no se diferencia en la sustancia de lo que con mas expression de palabras dize el Breue de 11.de Março. *

* Vease la nota, que baxo este mismo señal se halla en la respuesta del Dotor Tena,a la Cōsulta de el Reyno,pagin.6.§.*Ni obsta.*

24 Continua la letra *E.*diziendo, que en la causa de Calatayud exami-

mina la *Audiencia de Aragon muchos meses ha en juizio contraditorio, si las Executoriales contienen excesso.* Pero esta proposicion, a mas que del modo con que la escriue, està conuencida de la incapacidad, que tienen los Iuezes seculares, para conocer en propiedad de causas Eclesiasticas, ni se ajusta al hecho de la de Calatayud, ni la distancia que ay del estado de ella, al de la nuestra, necessita de que se gaste tiempo en diferenciarlas.

25 Tambien dize a la misma letra *E.* que el Pilar ha rehusado esta carrera, y se *conuence* con los autos referidos num. 15. por los quales consta, que pidiò en los Tribunales de la Audiencia, Corte del Iusticia, y Zalmedinado lo mismo que despues ha executado el Cabildo de San Saluador, y que se le mandò intimar por los dichos tres Tribunales.

26 Letra *F.* dize, que el Breue, y requirimiento *no se limitan al processo de la Religion de San Iuan*; y que auiendose hecho en èl los consentimiẽtos por San Saluador, è instado el Pilar la participacion de instancias, *sin embargo de no auer contradictor, la Real Audiencia no la ha querido conceder.* La primera de estas dos proposiciones no la niega el memorial del Pilar; y la segunda està *conuencida* con el auto del num. 8. por el qual consta a las paginas 18. y 19. que se mostraron parte el Arçobispo de Zaragoça, y el Castellan de Amposta; y tambien consta a la pag. 20. que la Audiencia no ha tomado resolucion.

27 Las demas proposiciones que en esta letra se juntan, son repetidas, y estàn respondidas arriba.

28 Letra G. dize, que los Tribunales Seculares tienen muy executoriado *el conocimiento de los possessorios Eclesiasticos*: no lo niega el Pilar, quãdo afirma, que el Breue de 12. de Março haze en aprobacion de lo mismo y aunque el Diputado la desestima, dando por llano el punto; lo cierto es, que no sobran estas aprobaciones, como resulta de la lectura de los Practicos del Reyno, que tratan el punto, y señaladamente Sesse en la carta al Señor Rey Felipe II.

29 Tambien dize a esta misma letra *G.* que todos los Autores defienden los recursos seculares en causas de fuerça, y para esto refiere a Sesse de inhibiciones, en la de Lezano, de que trata el cap. 8. §. 3. num. 109. pero ya se ha dicho, que el Breue no condena recursos algunos por calidad de seculares, como sucediò en la causa de Lezano: y assi està *conuencida* la aplicacion de su exemplar; y en lo demas que a esta letra repite, lo està tambien con lo que queda dicho.

30 Letra *H.* dize, q̃ el memorial desta parte *haze este argumẽto: el Breue manda renunciar todos los recursos Eclesiasticos, y Seculares, luego no es contrario a las Regalias, y Fueros*; y cõ esto passa a assegurar, que *no ay Filosofo que apruebe tal consequencia*; pero esto mismo lo *conuence*, pues es suya la consequencia, y no del memorial del Pilar, cuyo texto dize: *Y tambien prueba este assumpto el que su Santidad los manda apartar indistintamente de procedimientos Eclesiasticos, y Seculares: con què se manifiesta, que no lo funda en calidad de Seculares, sino en la de ser contrarios a la obediencia de lo juzgado*; lo qual es muy diuerso, y puede dello inferirse; que serà

lo

lo demas, si assi padece lo que se pone por texto a los ojos?

31 Letra *I*. dize, *que està tan lexos de auerse juzgado en propiedad, que al Nuncio toque sequestrar en España la jurisdicion Eclesiastica, por escandalos, que no ha visto otro caso*; pero esto tambien *se conuence* con el texto, a que responde, pues en èl no se dize, que el sequestro estè comprehendido en lo juzgado en propiedad, sino que fue incidente de la execucion, que es todo lo contrario.

32 Tambien dize a esta letra *I*. q̃ *el recurso intentado contra el sequestro*, de que habla el memorial de esta parte, *fue la reposicion que en èl pidiò el Fiscal de Castilla*; pero en esto *se conuence* con el auto del num. 33. por el qual consta, q̃ en el processo del sequestro no ha auido pronunciació alguna despues de su prouision, y que no se ha intentado mejora contra èl; con que siendo este el vnico medio por donde se introduce el recurso secular, se vè quan llano es el *conuencimiento*.

33 El recurso de que hablò el memorial de esta parte, fue vna firma, *ne pendente appellatione*, que pretendiò en la Corte del Iusticia de Aragon el Doctor D. Luys Esmir, Canonigo de San Saluador, para suspender el efecto de las censuras, en que el Nuncio lo publicò por no auer obedecido el sequestro; y le fue negada, como consta del auto que presento de el num. 25. pag. 13. el qual prueba tambien, que contra el sequestro no huuo otro de que apartarse: con que arguyendo a contrario, quedò aprobado el sequestro en dicho Tribunal, donde tambien se dieron firmas a Beneficiados, y Curas, proueìdos por el Vicario del mismo sequestro, como se prueba en los instrumentos que presento de los numeros 5. y 16. con los quales *se conuence* quan sin fundamento se vsa el nombre de contra Regalia en la materia del sequestro.

34 Continua a la misma letra *I*. diziendo, que no falta motiuo para la suplica que hazen los Diputados, y que el *Pilar pretende despojar a V. Magestad de tan preciosa Regalia*, *escriuiendo contra ella* vn Canonigo suyo; pero *conuencese* en entrambas proposiciones llanamente. En la primera, porque es ilatiua, y estàn *conuencidos* en los numeros precedentes, los medios de que la infiere; y formalmente *se conuence* con el auto del num. 14. pagin. 11. donde consta, que antes del Breue estaua executado, lo que en èl se manda al §. 5. Y por el auto del num. 21. consta lomismo, respecto de lo que manda al §. 9. con que se vè quan cierto es, que à los Diputados les falta motiuo para la suplica que han intentado. Tambien *se conuence* en la segunda parte tocante al sequestro, con el papel escrito en su defensa a que se refiere, donde no se hallarà discurso alguno opuesto a Regalia; si muchos fauorables a ella, apoyados con graues doctrinas, y no fiados a sola la corteza, y repeticion de vozes.

35 Lo demas que contiene esta letra *I*. es repetido, y se ha respondido arriba.

36 Letra K. dize, *que el motu propio no manda en materia juzgada sin excesso, ni solo en recursos possessorios, antes ofende cõ grãdissimo perjuizio la Regalia, y Fueros, assi en la sustancia, como en el modo*: lo del excesso ya

està

està conuencido num.19. y que fueron possessorios los impedimentos que su Santidad manda quitar, *se conuence* à posteriori con el auto del num.25. en el qual diò poder el Cabildo de San Saluador para executar todas las separaciones que le mandan hazer, expressando la calidad de los processos, y los Tribunales, donde pendian, y como alli se verà, eran todas possessorias por via de firma, ò aprehension: con que siendo tan claro el *conuencimiento* de estas premissas, cessa el perjuizio que infiere de ellas contra los Fueros en la sustancia del motu propio, cuyo *modo* tambien censura tan sin reparo, como sino fuera su Santidad quien habla en èl.

37 Continua la letra K. diziendo, que la obediencia del vencido no influye en el Reyno: pero en este caso *se conuence* con el Breue, cuya materia es priuada, y de entre partes, aun en lo que toca a las separaciones que se mandan hazer al Cablido de San Saluador, como queda dicho nu. 25. y 26. y asi no se aplica el argumento del drecho publico.

38 Concluye la letra K. atribuyendo las obediencias del Cabildo de San Saluador al apremio de las censuras, como si el mandato judicial, dado en virtud de sentencia passada en juzgado, hiziesse viciosa la obediencia, que se subsigue a èl, y como si las censuras no se huuieran publicado en fuerça de las declaratorias, y executoriales quatro años antes que se diera el Breue que las manda obseruar; y como si las obediencias no fueran (como con efecto fueron ex dictis num.34.) anteriores al motiuo con que se forma la quexa.

39 Letra *L.* dize, q̃ es cierto estamos claramẽte en el caso preuenido por el Fuero de 1585. pero *cõuencese* lo cõtrario del mismo Fuero, cuya disposicion es cõdicional, y limitada al caso de contra Regalia, y quiebra de otros Fueros, y hasta agora no los han señalado los Diputados, ni probado aun con vn Autor, que sea contra Regalia el mandar su Iuez al Eclesiastico vencido en propiedad, que desista de los impedimentos, con que se niega al cumplimiento de su execucion, lo qual manifiesta quanto mas cerca està su discurso del *conuencimiento*, que del contrafuero.

40 A esta misma letra *L.* dize, *que el Fuero de* 1585. *comprehende con igualdad los motus propios generales, y particulares*; pero *conuencelo* la consulta que presento, hecha por otros Diputados del mismo Reyno, sobre los Breues de Gregorio XIII. año 1578. por la qual se vè, que la causa fue alli publica, los contrafueros muchos, y los motus propios generales por via de ley; y sin conocimiento de causa, y en materias sugetas a lo secular: con que solo de estos casos, podrà entenderse el Fuero de 1585. por auerse hecho para ocurrir a otros semejantes, y porque deue ceñirse a su causa final, y motiua.

41 Tambien dize a esta letra *L.* que el Breue se opone *al Fuero statuimus 6. de supraiunctarijs al* 1. *de apprehẽsionibus, y a otros, q̃ probiben el despojo sin legitimo conocimiento de causa*; pero *conuencelo* el mismo Breue al §.1. alli: *Negotio maturæ perpenso, accurateque discuso*, y mas adelante donde manda dar la obediencia, *ad formã earundẽ litterarum Executorialiũ.*

42 Continua la misma letra *L.* diziendo, que los Diputados tienen firma

ma del año 1607. contra los despachos, en que se mandan renunciar los recursos Reales, pero ella misma los *conuence*, de que el Breue no los manda renunciar, como dixe arriba num. 13. pues no ha sido bastante esta firma para inhibirlo, y han passado a vsar de otros medios.

43 La ofensa que en el memorial de esta parte se dixo padecia la Regalia con la oposicion que los Diputados hazen al Breue de 12. de Março, tiene desempeño en lo q̃ queda referido nu. 15. 16. 17. y 18. y todo este segundo memorial prueba bastantemente, que no se opuso a Regalias, Fueros, ni Obseruancias quien escriuiò el primero.

44 Letra *M*. dize, que los Diputados *proceden sin mas influxo que el de la atencion continua al cumplimiento de sus oficios*; pero lo contrario *conuencen* sus operaciones, y memorial, pues al passo que en èl se procuran defender con palabras de la nota de parciales, dan en ella con el lleno de sus mismas obras, llamando *excessiuas* las executoriales, vt lit. *D*. è *injusto* el motu propio, vt lit. *M*. culpando la *prouidencia* de su Santidad, vt lit. *H*. y a sus Breues venideros de *implaticables*, vt lit. *P*. a lo qual no obliga el Fuero, ni la sentencia de excomunion que reciben en la entrada de sus oficios.

45 Continua la letra *M*. defendiendo de contrafuero lo que platican los Diputados con el Canonigo Torrero de San Sâluador, y culpando a esta parte de que no narrò toda la historia; y tuuiera razon, si escusara el cõtrafuero lo que se dexò de dezir, pero no si con ello mismo *se conuence*, como es cierto, pues la absolucion con que lo pretende escusar, se le dio limitada a solo el acto de jurar, y se le negò para exercer, obligandole a prestar caucion sobre ello; y el admitirle cõ incapacidad de exercer, no fue vno, sino muchos contrafueros, pues son muchos los Fueros que en aquel Reyno obligan a la residencia personal de aquellos oficios, como parece por los actos de Corte, tit. Numero de Diputados, fol. 68. Comission de llaues, fol. 69. Encomienda de llaues, y Muerte del que tiene las llaues, fol. 70.

46 Letra *N*. dize, que el no auer dado razon a V. Magestad luego q̃ se publicò el Breue, *ni en muchos meses despues, fue por hallarse en ellos Diputado el Prior del Pilar*; pero *conuencese* con la data del Breue, de que habla, que es de 12. de Março, cuyo recibo fue en Zaragoça a 13. de Abril de 1666. y con el notorio de que los Diputados sortean a 3. de Mayo, y entran en sus oficios a primero de Iunio; pues de 13. de Abril, hasta 1. de Iunio del mismo año, no caben en buena cuenta muchos meses.

47 Tambien dize a esta misma letra *N*. que los Diputados que oy son, *no pudieron ser mas puntuales, por auer sorteado en Iulio, y Agosto, el Prelado, y Noble mayor*; pero si el empeño es de todo el Consistorio, ya lo auia desde Iunio sin Prior del Pilar; y si del Prelado, y Noble mayor, *se conuence* con la tardança de Agosto, hasta Deziembre; sin que les escuse, como dizen, el auerlo consultado *muy de espacio*; pues como queda *conuencido* a los numer. 3. 4. 5. y 6. no hizieron consulta hasta 17. de Enero, que fue despues de auer entrado en el empeño.

Con-

48 Continua la letra *N*.afirmando,que el memorial de esta parte *supone contra la verdad,diziendo, que los tres ordinarios eran Abogados de la Seo*;y dà por razon el que *con ninguno de los dichos se auia consultado esta materia,hasta que el Reyno la propuso*;pero *conuencese* esta suposicion cō el original que increpa,alterādo la letra;pues en èl no se dize,que el Aseo huuiesse comunicado a los Abogados lo mismo que el Reyno (que esto se haze cō secreto,y no deue dezirse,porque no puede probarse) si solo se dize,que dichos Abogados eran *assalariados de San Saluador*,lo qual es verdad notoria,respecto de los Doctores Ioseph de Segura,y Iosep de Esmir; y aunque haziendose este vltimo Autor del memorial, *que se conuence en este*,dize,que no viene por Consejero, haze notorio que viene para informar en Fuero,y drecho:con que sino es Consejero de el Embaxador, serà Abogado de la Embaxada,siendo assalariado del Cabildo de S.Saluador.

49 Letra *O*.dize,que en todo ha obseruado el Consistorio la *forma, y modo que sus leyes le prescriuen, auiendo primero dado razon a V. Magestad,y despues embiado vn Diputado*;pero *conuencese* lo contrario del mismo Fuero de 85.de que para esto se vale,el qual solo manda,*ir,ò embiar*; y no entrambas cosas,como se ha executado.

50 Continua la misma letra *O*. ponderando de bien acordada preuēcion la obtencion de las firmas;y que nó inhiben *absolutamente a V. Magestad la asistencia politica de sus Ministros,como finge esta parte*;pero *conuencese* lo contrario con el mismo texto de la inhibicion,que dize: *Inhibimos a los sobredichos señores,&c.* (que son el Virrey, Iusticia de Aragon, &c.) *que no dèn,impartan,ni asistan,fauorezcan, ni ayuden con su auxilio,ni con el braço de su jurisdicion Secular; y Real al cumplimiento, execucion, y obseruancia .... de los Motus propios .... que sean .... contra la jurisdicion Real,ò contra los Fueros .... del Reyno.*

51 Letra *P*.dize, que el Fuero de los motus propios del año 1585. no solo preuino el remedio de la suplica,sinò todos los que conuinieren;pero lo contrario *conuence* el mismo Fuero en su segunda parte, que es la que platica el Diputado,donde solo se manda suplicar; y en este remedio no puede estar comprehendido el de inhibir,de que se vsa en las firmas.

52 Tambien dize,que la Santidad de Sixto V. reuocò los Breues,que dieron motiuo al Fuero de 1585.pero si mostrara la Bula,por ella se viera q̄ no està aora en el caso del Fuero,pues los Breues reformados, q̄ fueron de Gregorio XIII.hablauan en materia tocante a comercio temporal,por via de ley Eclesiastica,en derogacion de leyes Seculares,è incluyendo penas temporales,y confiscacion de bienes; y se dieron sin conocimiento de causa;como dixe num.40.todo lo qual *conuence*, que el Breue de que agora se habla, està fuera del caso que motiuò al Fuero; pues su materia es Eclesiastica,y ventilada entre partes,sin oposicion a drecho publicó.

53 Letra *Q*. dize, que los Reales Consejos de Aragon han visto si el motu propio es,ò no contra las Regalias,y Fueros,pero no lo han visto en juizio contradictorio, ni con vista de todo el fecho; y ay en aquellas Salas muchos Consejeros,que por parentescos, y dependencias de Capitulares

de

de San Saluador, y por auer ſido Abogados de aquel Cabildo, padecen graues razones de ſoſpecha, como ſe ha repreſentado a V. Mageſtad en memorial a parte; y pues los Fueros eſtàn reducidos a volumen, ſino ſe moſtrare el que padece quiebra, qualquier autoridad extrinſeca que apoye el contrafuero, eſtarà deſtituida de cuerpo de delito, y ſe eſpera de la gran Chriſtiandad de V. Mageſtad, que la deſeſtimarà.

54 Lo demas que trata en eſta letra, adelantando el diſcurſo a lo que no ſe ha viſto, y ponderando inconuenientes, no toca a eſta parte el conuencerlo, ſi ſolo el ſuplicar a V. Mageſtad, como lo haze, que dando ſu auxilio, mande enmendarlo, y deſeſtime el contramemorial del Diputado, pues *la euidencia* que en èl promete, para en *conuencimientos*, y eſtos la hazen en contrario, de que el motu propio no contiene contra Regalia, Fuero, ni Obſeruancia en la ſuſtancia, ni el modo, que en ello recibirà ſingular fauor de la gran Chriſtiandad de V. Mageſtad, en beneficio de la juſticia, que con tanta calificacion de ſentencias tiene vencida.